

APORTACIONES A LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DEL INDIVIDUO EN LA ESCUELA DE SALAMANCA: UN ENFOQUE DESDE EL CONTEXTO DE LA REALIDAD INDIANA¹

CONTRIBUTIONS TO AN INDIVIDUAL'S CIVIL AND POLITICAL RIGHTS AT THE SALAMANCA SCHOOL: AN
APPROACH FROM THE CONTEXT OF «INDIANA» EXPERIENCE

Carlos Bretón Mora Hernández

Universidad del Mar, Campus Huatulco, México

ORCID: 0000-0002-0562-4766

carlosbreton1971@gmail.com



| Resumen |

La conquista y colonización de América es el escenario que sirve como caldo de cultivo para que La Escuela de Salamanca nos entregara a toda la humanidad una obra monumental sobre los derechos humanos, que destaca por sus aportaciones a los derechos civiles y políticos del individuo, conocidos hoy en día como la primera generación de los derechos humanos. Entonces pues, el presente trabajo nos permite vislumbrar que no fue el Siglo de las Luces el determinante vital para el surgimiento y plasmación de tales derechos. La metodología propuesta —comprensión hermenéutica— nos ha permitido entresacar, ordenar y concatenar la doctrina que aparece dispersa en estos insignes humanistas, de tal forma que, sin duda alguna, queden manifiestas sus aportaciones a la materia.

Palabras clave: Democracia; Indios; Libertad; Igualdad; Derechos humanos; Escuela de Salamanca.

| Abstract |

The conquest and colonization of America is the setting that serves as a breeding ground for the Salamanca School to deliver to all of humanity a monumental work on human rights, outstanding for its contributions to an individual's civil and political rights, which are known today as the first generation of human rights. Therefore, this study provides an insight showing that the century of Enlightenment wasn't the vital determinant for the emergence and realization of such rights. The proposed methodology —hermeneutical understanding— allows us to select, order, and link together a doctrine that appears sparse in the works of these distinguished humanists, in such a way that demonstrates their crucial contributions to the subject.

Keywords: Democracy; Indians; Freedom; Equality; Human Rights; Salamanca School.

¹ Recibido/Received: 02/06/2023

Aceptado/Accepted: 25/07/2023

| Introducción |

Para la lectura del presente artículo es importante tener en cuenta que el concepto generacional de los derechos humanos ha tenido diferentes críticas²; sin embargo, al margen de sus debilidades, se ha mostrado con sólida convocatoria para el estudio clasificatorio de los derechos humanos. Es sólo ese sentido el que debe asignársele y no confundirlo como determinante vital del surgimiento y desarrollo de estos derechos.

El objetivo de la presente investigación es demostrar y enfatizar que antes del Siglo de las Luces –siglo XVIII–, insignes pensadores de la Escuela de Salamanca habían sentado doctrina muy relevante en relación a los derechos civiles y políticos del individuo, hoy conocidos como primera generación de los derechos humanos. Esta es la razón de que nuestro enfoque metodológico –comprensión hermenéutica– resulte fundamental, puesto que nos permite entresacar, ordenar y concatenar las aportaciones de la Escuela de Salamanca a los derechos civiles y políticos del individuo.

Así pues, nuestra hipótesis consiste en que la doctrina de la Escuela de Salamanca, tanto en su fundamentación filosófica como en su aplicación jurídica, ha dado importantes aportaciones a los derechos humanos hoy conocidos como de la primera generación: los derechos civiles y políticos del individuo, con sus debidos matices históricos y teóricos. Ahora bien, aunque encontramos sustanciosa doctrina sobre el tema, ésta aparece dispersa entre varios pensadores. Por consiguiente, primero recopilamos elementos doctrinales que se encuentran esparcidos en algunas de sus obras, para organizarlos de tal forma que nos permita visualizar y comprender con claridad su aportaciones a la materia.

En primera instancia, llevamos a cabo una breve descripción de la Escuela de Salamanca que permite conocer a los pensadores más representativos que la integran. La doctrina ha dividido tres generaciones de acuerdo a las aportaciones de sus integrantes en relación al contexto histórico en que se desenvuelven. Es preciso enfatizar, sin embargo, que los derechos civiles y políticos del individuo son limitantes del poder estatal frente al individuo, cuyo valor fundamental es la libertad y su antecedente más próximo lo encontramos en la Ilustración, así como en sus incitadas revoluciones burguesas del siglo XVIII. De acuerdo con la metodología propuesta, haremos una conceptualización sobre el postulado de dignidad humana en la Escuela de Salamanca y los derechos que le son inherentes. Asimismo, es primordial llevar a cabo un estudio sobre el poder político y su relación con el individuo. Por último, se lleva a cabo una reivindicación de los derechos civiles y políticos en los indios americanos, que, independientemente del contexto del que emanan tales derechos, tienen una pretensión de universalidad y, por lo tanto, se pueden aplicar a todos los hombres que habitan el orbe.

² Estos son representados por los derechos civiles y políticos de la primera generación, los derechos económicos sociales y culturales de la segunda generación y los derechos de los pueblos o de la solidaridad de la tercera generación.

| La Escuela de Salamanca |

La relección De Indis³ de Francisco de Vitoria fue pronunciada en el año de 1539. Al principio corre inédita de mano en mano entre discípulos y profesores. La influencia excepcional sobre la ética de la conquista de América en esta relección es un hecho histórico de indiscutible trascendencia. Sus hipótesis basadas en el derecho natural se convierten en fuente fundamental y punto de referencia. El magisterio del dominico se constituye así en foco de irradiación doctrinal. La facultad de Teología es el centro nuclear de la Escuela. Se caracteriza por una actitud común ante la duda indiana en función de una misma comunidad de preocupaciones, de fuentes y de métodos (Pereña, 1986).

Así, hay una primera generación de maestros y discípulos de Vitoria, a su vez formadores de otros que debían continuar su obra, aunque en otro contexto y con otro enfoque. Podemos mencionar los siguientes: Domingo de Soto, quien, tras su ingreso a la orden dominica, llegó a ser compañero de profesorado de Vitoria; Melchor Cano, que fue el inmediato sucesor de Vitoria y convivió con él en el convento de San Esteban; Diego de Covarrubias, quien también se benefició del magisterio vitoriano en sus años de formación en Salamanca, y Miguel de Palacio, entre otros (Pereña, 1984).

La primera generación de la Escuela de Salamanca se caracteriza por ser más creadora y más revolucionaria (Brufau, 1989). Asimismo, ponen en cuestión las guerras de conquista con base en principios filosóficos y teológicos principalmente tomistas. La peculiar situación de sus principales figuras favoreció este resultado creador. De múltiples maneras estuvieron presentes en grandes y graves decisiones de gobierno. Unas veces, como confesores –Domingo de Soto lo fue de Carlos V–. Otras, como miembros de juntas y comisiones, como en las juntas de Valladolid. Fueron requeridos en consultas y para dar dictámenes –tal es el caso de Melchor Cano con ocasión de la guerra de Felipe II contra el Papa–. Varios de ellos, como Diego de Covarrubias, ocuparon puestos clave en la acción de gobierno y tuvieron influencia decisiva en la legislación (Pereña, 1984).

La segunda generación de la Escuela de Salamanca, considerada de expansión cultural y proyección americana, corre entre Juan de la Peña y Bartolomé de Medina. Esta es una generación más pragmática y crítica, por intentar sacar las últimas consecuencias prácticas y políticas al someter a proceso moral la conquista de América (Pereña, 1986). Para Carlos Baciero (1992) serán los integrantes de la segunda generación los que llevarán la doctrina de Vitoria a su definitiva consolidación, hasta lograr imponerse como un bloque compacto y unánime que había de tener profundas repercusiones nacionales e internacionales. Los maestros de la segunda generación ejercieron de esta manera una

³ En la referida relección, Vitoria cuestiona el hecho del descubrimiento y los comportamientos de los españoles desde el punto de vista de la teología práctica y del derecho natural. Gracias a las bases que él puso, la era siguiente entró en el análisis de esos derechos. Una cosa es la formalidad de cómo éstos han aparecido y otra el contenido esencial que tienen, que es lo que describe con gran precisión la doctrina de Vitoria, esto es, el descubrimiento de la humanidad como base de derechos y de la persona individual como titular de derechos subjetivos inalienables. Cfr. Vitoria, 1967.

especie de presión académica sobre la Corona a través de un programa colectivo y un equipo de investigación científica.

Tal proyecto se proponía tres objetivos intrínsecamente conexos y de máxima eficacia cultural y política:

- Quitar legitimidad, licitud y validez a las guerras de conquista en Indias, que habían justificado la permanencia española en aquellos territorios;
- Condenar cualquier forma de política colonialista con todas sus consecuencias universalmente aceptadas en aquella coyuntura histórica de Europa, de esclavitud de los indios, requisa de sus bienes, y
- Reformar la política colonial a través de un proceso de humanización de las instituciones para una convivencia más cristiana entre indios y españoles; colonización y predicación pacífica (Pereña, 1986).

Por último, la tercera generación salmantina se caracteriza por su sistematización doctrinal y aplicación práctica de las tesis vitorianas, entre el paréntesis científico Bañez-Suárez. Para Luciano Pereña (1984), el período de reconversión colonial constituye la tercera dimensión o generación de la Escuela de Salamanca.

Dicho período tiene por finalidad aplicar las tesis de Salamanca a la realidad indiana por vía académica a través de la Universidad de México, de la Universidad de Lima y de los colegios universitarios de Santo Domingo, del Perú, de Nueva España, de Bogotá, de Quito y de Guatemala. Este ciclo se abre con el magisterio de Alonso de la Veracruz en la universidad de México en 1533, y se cierra con la publicación del *De procuranda indorum salute* por José de Acosta en Lima en 1576 (Pereña, 1986).

Estamos, pues, ante un esfuerzo genial por adecuar las tesis vitorianas, que se movían sobre bases hipotéticas, a la real coyuntura concreta del momento histórico, decantándolas, perfilándolas y modificándolas para darles virtualidad y eficacia en la situación objetiva de la realidad americana de entonces. La justificación del sometimiento político previo llevaba de la mano a una profundización en los derechos subjetivos humanos.

| La dignidad humana en el indio americano |

La doctrina de Francisco de Vitoria describe con gran precisión el descubrimiento de la humanidad como base de derechos y de la persona individual como titular de derechos subjetivos inalienables. Empieza marcando unos principios claros, precisos y fijos, deducidos desde la teología y razonados desde el derecho natural, dando forma jurídica a los principios del mensaje evangélico: igualdad, fraternidad universal de los hombres y su dignidad de personas libres (Vitoria, 1967).

Vitoria, cuando desarrolla de forma por demás brillante su *Relectio de indis*, consigue establecer un principio de largo alcance: que los derechos que enuncia no dependan de

pertenecer a una religión, ni a una cultura, ni a un pueblo determinado, sino que tengan su fundamento en la misma naturaleza humana y, por lo tanto, se puedan establecer como criterios universales para todos los hombre y pueblos. Se trata de un ser humano en el que distingue los planos natural y sobrenatural sobre el principio de que el estado de gracia no destruye la naturaleza, sino que únicamente la perfecciona (Bretón Mora, 2014).

Inicia su argumentación con una cita del Génesis: “hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza, para que domine sobre los peces del mar” (1, 26). En consecuencia, pone el fundamento de la dignidad del hombre en cuanto éste es imagen de Dios. Por esa calificación le corresponde el dominio y la titularidad de derechos fundamentales. Y aquí llega su originalidad, rechazando las teorías teológicas que exigían un estado de gracia para ser imagen de Dios y, por la tanto, privaban de dominio a todo pecador. Así pues, establece como principio: el dominio se funda en la imagen de Dios, pero el hombre es imagen de Dios por su naturaleza, esto es, por sus potencias racionales; luego no lo pierde por el pecado mortal (Vitoria, 1967).

Los derechos del hombre se fundan en la naturaleza humana universal dotada de derechos innatos y anteriores a los condicionamientos de la fe, la moral y la cultura, que han de ser respetados por las legislaciones positivas de los Estados. Este concepto de hombre con sus derechos enraizados en su misma naturaleza es universal y es aplicable a todos los pueblos de la tierra y a todas las razas del orbe (Bretón Mora, 2014).

Para Miguel Anxo Pena (2009), la concepción que estaba sustentando y afianzando Vitoria con su reflexión era un argumento que, con el paso del tiempo, se convirtió en algo indiscutible: los derechos humanos del individuo, así como su valor y estatuto único. Este argumento, además, estaba indisolublemente unido a la idea de dominio⁴ sobre uno mismo y los demás seres y objetos de la tierra, que era un derecho exclusivo e inalienable del hombre, entendiéndose que sólo el hombre gozaba de estos derechos, a diferencia del resto de los animales.

Según Juan Goti Ordeñana (1999) encontramos en todo ello una personalización de los derechos humanos, expuesta con razonamientos concisos. Para él, Vitoria afirma este carácter de los derechos sin detenerse en su explicación, aunque lo demuestra explícitamente en su intento de aplicarlo a los indios como seres humanos, con independencia de la cultura a la que pertenezcan y aun ignorando estos derechos e independientemente de los sistemas jurídicos de los Estados.

Una vez constituido ese universo como campo de los derechos humanos, definidas las personas individuales como sujetos de esos derechos y basada su titularidad en la naturaleza racional⁵, con independencia de una calificación religiosa o moral que

⁴ Ángel Poncela (2012) señala que Domingo de Soto en la relección *De dominio* y en el *De iustitia et iure* considera al dominio en cuanto especie del derecho natural fundada en la condición creatural del ser humano enfrentándola con la institución legal de la servidumbre.

⁵ Marcelino Ocaña menciona que la racionalidad es lo constitutivo del ser humano, aquello sin lo cual no puede darse un hombre. Para él, la racionalidad es lo constitutivo radical. De ahí que, para Vitoria, si los indios son hombres, no puede decirse que carezcan de racionalidad, ni en consecuencia de razón; razón que se manifestará por el lenguaje y por la organización social en la que viven;

condicione el valor jurídico de la actuación humana, se sigue necesariamente la afirmación de que todos los hombres son libres e iguales en lo que respecta a estos derechos –dignidad humana–.

De acuerdo con la doctrina de su maestro Vitoria, y contra el régimen de esclavitud a que habían sido sometidos los nativos por los primeros conquistadores, la Escuela de Salamanca reivindica su libertad e igualdad fundamental, social y política, y exige a la Corona la proclamación y reconocimiento de esta libertad y su intervención a favor de la liberación del indio, dando como resultado la abolición oficial de la esclavitud en todos los territorios de las Indias (Pereña, 1993).

La Escuela de Salamanca pone en marcha el primer programa de reivindicaciones del indio que discurría sobre cinco postulados o principios fundamentales: primero, indios y españoles eran fundamentalmente iguales en cuanto hombres; segundo, igualmente solidarios y libres (el retraso de los indios se debía, en gran parte, a la falta de educación y bárbaras costumbres); tercero, los indios eran verdaderos dueños de sus bienes, al igual que los cristianos, y no podían ser desposeídos de éstos por razón de incultura; cuarto, los indios podían ser confiados a la tutela y protección de los españoles mientras estuvieran en situación de subdesarrollo; y quinto, el consentimiento mutuo y la elección libre de los indios constituía, en última instancia, el título prioritario de intervención y de gobierno (Pereña, 1992).

De esta forma, los maestros de la Escuela de Salamanca, catedráticos y consejeros, exigieron a las autoridades coloniales, y en su caso al rey de España, que fueran promulgando leyes progresivas con el fin de que los indios fueran informados sobre los beneficios de la fe y civilización cristianas. Este programa de reivindicaciones culminó en una declaración de libertades. Por consiguiente, el Emperador Carlos V promulgaba en Barcelona las Leyes Nuevas de Indias el 26 de noviembre del 1542⁶. Aquella Ley Fundamental terminó en una nueva proclamación de libertades (Pereña, 1993).

Es una declaración que refleja valores universales muy adelantados para la época, y que en gran medida representa la diferencia del saldo moral castellano, en comparación con la conquista y colonización portuguesa o inglesa en el entonces llamado Nuevo Mundo. Del referido documento cabe destacar lo siguiente:

1. Los indios son reiteradamente llamados personas libres y vasallos castellanos con los mismos derechos que los españoles, ya sea en la Península ibérica o en América.
2. Se declara abolida la esclavitud de los indios, fuera cual fuera la causa originaria y legal –guerra, rebelión, rescate– porque los nativos son seres humanos libres e iguales por su propia dignidad.

racionalidad que demostrará que son partícipes de la misma naturaleza humana que los españoles, dotados en consecuencia de los mismos derechos y prerrogativas que de tal naturaleza se deriva. (Cfr. Ocaña, 1996).

⁶ Para ver el documento completo vease. (Muro, 1961).

3. Queda prohibida la concesión de nuevas encomiendas por ningún título, ni autoridad.
4. Se extinguen las encomiendas poseídas por virreyes, gobernadores, tenientes, oficios de justicia y Real Hacienda, así como las pertenecientes a los preladados de religiones, monasterios y hospitales, aunque la merced les hubiera sido hecha a título particular, y aún cuando los titulares renunciaran a sus cargos con tal de no perder las encomiendas.
5. Lo mismo con respecto a aquellas encomiendas que carecieran de la obligatoria concesión o confirmación real.
6. Con la supresión de encomiendas se castiga los malos tratos y abusos de los encomenderos y la cobranza de mayores tributos que los tasados.
7. Se procede a la minoración de los indios en las encomiendas muy pobladas, con cita nominal de algunos casos.
8. Asimismo, todas las encomiendas anteriormente existentes a la promulgación de las Leyes Nuevas irían extinguiéndose con la muerte del respectivo encomendero. De este modo, de una forma paulatina y en corto número de años, la encomienda indiana desaparecería totalmente. Se implantan fundamentales reformas en la reglamentación de los trabajos, tributos y encomiendas de los indios.
9. Quien matare, hiriere o pusiere las manos injuriosas sobre cualquier indio, o le tomare su mujer o hija, o le agraviare de algún modo, sería severamente castigado.
10. Se ordena la impresión de estas ordenanzas, que se envían a Indias y que se han de traducir a las diversas lenguas indígenas por los religiosos para que sean mejor conocidas por los indios.
11. En los nuevos descubrimientos está rigurosamente prohibido esclavizar a los indígenas, ni se permite coger nada de ellos contra su voluntad; se castiga con pena de muerte y embargo de bienes a los infractores.
12. Declara solemnemente y de modo general que el principal intento y voluntad real es la conservación y aumento de los indios y que sean instruidos y enseñados en las cosas de la santa fe católica y que sean bien tratados como personas libres y vasallos de la Corona de Castilla.
13. En las Audiencias, en relación con los indios y sus pleitos, han de usarse procedimientos sumarios y los indios deben ser juzgados conforme a sus usos y costumbres, siendo justas; también les está asignado los juicios sobre la libertad de los indios proclamada por las Leyes Nuevas. El cometido principal de las Audiencias es ejercer la función amparadora de los naturales, velando y celando el exacto cumplimiento de la legislación protectora (Muro, 1961).

Asimismo, por decisión del Real Consejo de Castilla, la Universidad de Salamanca es obligada a pronunciarse sobre el *Democrates alter*⁷ de Juan Ginés de Sepúlveda. Después de un detenido examen, la ponencia nombrada al efecto emitió su dictamen en sesión plenaria celebrada el 16 de julio de 1548. Coherentes con su maestro Vitoria, en elecciones públicas, los catedráticos Melchor Cano y Diego de Covarrubias defendieron la libertad de los indios. La Universidad de Salamanca había tomado partido en aquel debate. Así lo hizo constar el cardenal Francisco de Toledo en la curia Romana. Nuevamente los catedráticos Domingo de Soto y Melchor Cano aplicaron aquel manifiesto de libertades durante el duelo Sepúlveda–Las Casas en la Junta de Valladolid, que culminó en la prohibición oficial por parte del emperador Carlos V de las guerras de conquista por Real Cédula de 13 de mayo de 1556 (Pereña, 1992).

A través de sus discípulos –misioneros y teólogos–, la Escuela de Vitoria orientó críticamente su pastoral de reivindicaciones al presionar sobre la Corona para que se arbitrasen cauces eficaces de liberación; y a través de la presión de conciencia trataron de formar a los indios para el mejor conocimiento y reivindicación de sus derechos y deberes (Pereña, 1993).

La Escuela de Salamanca terminó también por denunciar el incumplimiento de las leyes y provisiones del Emperador a favor de los indios. Recurrió a veces a la Corona para cargar la conciencia del Rey. Porque no era suficiente promulgar leyes favorables para la población, así como para la promoción de los indios, si no se ejecutaban y se hacían cumplir con todo rigor. No bastaba reconocer los derechos de los indios y haberlos proclamado oficialmente en las Leyes Nuevas, reales cédulas y provisiones de las audiencias y gobernaciones (Pereña, 1992).

Este es el manifiesto de la Escuela de Salamanca sobre la condición y evangelización de América, proclamado y glosado en informes y conferencias por la “Cátedra V Centenario” en centros y universidades de Europa y América.

Pudiera todo esto haber parecido utópico, pero no por ello dejaron de perseguirlo con admirable empeño, estableciendo una continua lucha por la justicia y los derechos humanos de los naturales del continente americano. Aún en nuestros días podemos decir que las “heridas siguen abiertas”, pero el resultado hubiera sido mucho más execrable de no ser por este admirable esfuerzo llevado a cabo por estos grandes humanistas en su lucha por la justicia y dignidad de los naturales del entonces llamado Nuevo Mundo.

Este importante suceso histórico –conquista y colonización de América– estuvo inmerso en luces y sombras, seguramente más sombras que luces, pero mucho de lo positivo y redimible en todo ello nos remite indefectiblemente a Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca. Las profundas y complejas raíces del mestizaje americano guardan en los maestros salmantinos sustento, defensa y justificación. La apología hecha

⁷ Juan Ginés de Sepúlveda en esta obra expone las causas justas de la guerra donde se muestra partidario de que la civilizaciones superiores sometan a las inferiores.

por la vida, la libertad e igualdad de los indígenas del continente americano –dignidad humana– fue determinante para que tal cultura no se extinguiera por completo y diera como fruto el mestizaje del cual somos parte todos los que conformamos la cultura hispanoamericana; mestizaje que guarda en sí mismo sus propios aciertos y sus propias contradicciones.

| El poder político |

Los derechos humanos, y en particular los derechos de la primera generación –los derechos civiles y políticos del individuo–, son inconcebibles en la ausencia de un sistema de gobierno democrático. Por consiguiente, vamos a ver cuáles son las aportaciones de la Escuela de Salamanca en relación a la materia.

En cuanto al origen del poder civil, las ideas emitidas por la Escuela de Salamanca concuerdan casi fielmente con la tesis vitoriana: la conformación del espíritu democrático del poder basado en el derecho natural que el burgalés había decantado en su reelección *Sobre el Poder Civil* (Vitoria, 2007). Así, entre otros pensadores, Pedro de Aragón (Barrientos, 1978), Diego de Covarrubias (1957) y Francisco Suárez (1967) se decantan por la misma tesis del burgalés. Sin embargo, el jurista Fernando Vázquez de Menchaca (1931), en su visión voluntarista del derecho natural, niega que el poder civil provenga del derecho natural –aquí se acerca más a las teorías contractualistas del origen del poder político–.

Ahora bien, en Francisco Suárez (1967) sí encontramos aportaciones sustanciales que implican un avance significativo en relación a los principios democráticos sentados por Vitoria. Para él, la monarquía es una institución de derecho positivo –Vitoria es ambiguo en esta tesis– y tiene su origen en la voluntad libre de los ciudadanos, por lo que queda en una simple forma de gobierno en el proceso de institucionalización política. Todo el poder que tiene el monarca lo ha recibido directamente del pueblo, es decir, la institución monárquica tiene su fundamento jurídico en un pacto entre el pueblo y el rey.

El pueblo concede al monarca su poder, en las condiciones y con las limitaciones que quiera, a través de un pacto constitucional. Suárez (1967) define el carácter ministerial de la monarquía como institución de derecho público y, por consiguiente, se ha investido al rey de un poder y dignidad para promover el bienestar de todos los ciudadanos. El rey gobierna sobre ciudadanos libres, siendo a través del pacto constitucional como el pueblo estipula las condiciones y limitaciones del rey en el ejercicio del poder político. Formal y materialmente la institución monárquica se justifica en cuanto es un instrumento al servicio del bien común y viene legitimada por la voluntad popular. En función del dinamismo del bien común, prevé Suárez (1967) la posibilidad de un auténtico control democrático.

En el momento de mayor madurez intelectual, Suárez (1967) aboga por un régimen mixto. En su lógica democrática, el ciudadano va reconquistando su propia libertad política. La obediencia civil tiene su fundamento de legitimidad y moralidad en el pacto

constitucional entre el rey y el pueblo. Se obedece al gobernante en todo aquello que se orienta a la realización del bien común, y en las condiciones y con las limitaciones que fueron señaladas en la transmisión del poder –pacto constitucional–.

Suárez (1967) institucionaliza los límites objetivos del poder en la definición de una serie de derechos fundamentales del hombre. La mayoría de los integrantes de la Escuela de Salamanca coinciden en que los derechos naturales de los individuos marcan fronteras en la intervención del poder (Martín, 2002), pero será Mariana (1987) el que limite en mayor medida la autoridad del monarca en cuanto al respeto de los derechos naturales de los individuos.

La tesis del tiranicidio, que formuló para un caso extremo de emergencia política, convirtió a Suárez (1967) en causa de subversión contra la monarquía. Fue la acusación oficialmente alegada en el Acta Condenatoria del Parlamento de París. Mariana (1981), Vázquez de Menchaca (San Emeterio, 2002) y Pedro de Aragón (Barrientos, 1978) se adhieren a la misma tesis suareciana del tiranicidio.

Según Luciano Pereña (1993) no es de extrañar que tantas veces se haya querido hacer de Francisco Suárez un símbolo contra el absolutismo del Antiguo Régimen. Sus ideas fueron utilizadas siglos más tarde en la Revolución francesa y, sobre todo, en el movimiento de independencia de las colonias españolas en América. Para él, Suárez es un pionero de la democracia americana.

Es por demás un brillante planteamiento democrático del poder:

1. Por derecho natural debe haber un poder y una obediencia civil por parte de los ciudadanos;
2. Por las exigencias absolutas del derecho natural, el poder tiene como fin último el bien común y se actualiza en una serie de limitaciones y condicionamientos constitucionales en cada régimen político –pacto constitucional–;
3. Por derecho positivo, los ciudadanos en el ejercicio de su libre voluntad determinan la forma de gobierno que mejor les convenga –pacto gobernante/pueblo–, siendo la monarquía únicamente una de las otras posibilidades –puede ser la democracia o la aristocracia como las formas de gobierno puras, según Aristóteles–, y
4. Si el titular del poder no lo dirige conforme a las exigencias absolutas del derecho natural –el bien común– llevando al Estado al borde de la ruina y destrucción, entonces, como la última de las posibilidades, el pueblo puede declarar la guerra al poder dominante –tiranicidio–.

Esta tesis suareciana se complementa con la tesis de Diego Pérez de Mesa (1987), quien afirma que, para conservar la convivencia nacional y no arriesgar la estabilidad fundamental del Estado, los gobernantes deben poner sumo cuidado y diligencia en someterse al derecho y no alterar ni mandar nada que vaya contra las leyes o estatutos

legítimamente establecidos. Este respeto al ordenamiento jurídico, que existe de hecho, se constituye en la suprema garantía del Estado. El respeto y la continuidad del orden constitucional son condiciones indispensables de estabilidad del Estado mismo.

Por ello, el gobernante no puede hacer, ni por pensamiento, injusticia o agravio a los ciudadanos. La sensibilidad por la justicia y el respeto a la voluntad popular es la base del acuerdo entre los gobernantes y los gobernados. Si no es así, la democracia misma está en juego. La conciencia democrática del ciudadano es responsabilidad compartida; el pueblo debe saber y tener públicas las leyes fundamentales del Estado y estar dispuesto a defenderlas (Pérez de Mesa, 1987).

Considera Pérez de Mesa (1987) que para una convivencia civilizada, a la que realmente tiende y sobre la que se basa el régimen democrático, se debe hacer un máximo esfuerzo en la educación del pueblo. Sin cultura no hay democracia. Y sin un auténtico sentido de la responsabilidad para obedecer conscientemente y participar eficazmente en el gobierno, la democracia degenera en demagogia. Mediante la educación democrática el ciudadano es capaz de resistir a toda forma de manipulación por parte del gobernante.

Para los integrantes de la Escuela de Salamanca, el bien común en un régimen democrático debe basarse en la defensa de la justicia y la búsqueda de la prosperidad (Gómez, 2004). Así, Molina (Gorosquieta, 1972), Valencia (1994), Aragón (Barrientos, 1978) y De las Casas (1984) mencionan que la distribución del sistema tributario debe basarse en el derecho natural que obliga a distribuir las riquezas.

Por último, Fernando Vázquez de Menchaca, que no maneja un enfoque unívoco de derecho natural –a veces es escolástico y otras parece ser racionalista–, es el más liberal de los integrantes de la Escuela de Salamanca. Para él, el hombre no es una parte de la sociedad, de un todo en aras del cual deba sacrificarse. Cuando insiste constantemente en su individualismo, señala que nadie está obligado a arriesgarse y correr peligro por la patria, ya que esto no puede imponerlo la sociedad creada para el bien de cada uno; por el contrario, la sociedad debe exponerse por el individuo, conforme a un convenio tácito en su formación (Vázquez, 1931). Señala que el individuo es el todo, y para la defensa de ese individuo y de sus derechos existe la sociedad, y para su bien se elige el Príncipe. Era lógico que, al llegar al abuso del poder, se detenga con deleite en condenar al tirano, en retirarle unos derechos y poderes que le prestó sólo y únicamente para que se los tutelara en defensa del individuo. Incluso llega a afirmar en defensa del individuo que es lícito darle muerte al tirano (Vázquez, 1931).

Esta es la expresión de la tesis democrática del poder en la Escuela de Salamanca, que resulta fundamental para la plasmación y defensa de los derechos civiles y políticos del individuo. A partir de lo anterior se decantan una serie de libertades y derechos específicos cuyo titular es el hombre, y que forzosamente deben ser respetados por el Estado. Dada la encrucijada política en que se desenvuelven los pensadores de la Escuela de Salamanca, nos hemos remitido al contexto de la conquista y colonización del continente americano, aunque en tal cúmulo de libertades y derechos palpita una

pretensión de universalidad, es decir, son exigibles para todos los seres humanos que habitan el orbe.

| La reivindicación de los derechos civiles y políticos en los indios americanos |

La libertad

Al ser libre la persona en el fuero de la conciencia se desprenden o exteriorizan una serie de libertades que tienen que ver con lo político, civil y religioso, pero ante todo exigibles en su cumplimiento en un sistema democrático. En este sentido, aquellos gobernantes que no hubieran de respetar estas libertades incurrirían en la tiranía, siendo este poder ilegítimo por derecho natural. Si la persona es libre en el fuero de la conciencia, por ende, tiene la capacidad de autodeterminación; moralmente es responsable de sus actos y decisiones. A partir de lo anterior, vamos a ver qué nos dice la Escuela de Salamanca sobre las libertades y derechos específicos.

Evangelización, tolerancia y libertad de religión

Los integrantes de la Escuela de Salamanca reivindican el derecho de los indios a la libertad de conciencia como base y punto de partida para encontrar una solución a la crisis de la nueva Cristiandad. La evangelización a la fuerza y por coacción podía reconvertirse únicamente a partir del respeto, defensa y promoción de la libertad de conciencia como presupuesto y requisito indispensable para la conversión de los indios (Pereña, 1992).

En consecuencia, la Escuela de Salamanca exigió a las autoridades coloniales respeto para las distintas condiciones humanas de los indios, para sus distintas posibilidades y capacidades de desarrollo hasta la tolerancia y transigencia con tradiciones históricas y religiosas por negativas que fueran, mientras promovieran y se orientaran al progreso humano. El cristianismo, como liberación del hombre, sólo era posible después de plazos razonables y a través de una lenta adecuación, de reformas y cambios de los indios por medio de la educación y formación de la fe. Porque el derecho primordial de los indios a ser hombres les obligaba también a la humanización de sí mismos y a liberarse de sus costumbres bárbaras y de ciertos instintos atávicos (Pereña, 1992). Por consiguiente, para Acosta (1984) la tolerancia no es ya simple permisividad o transigencia, se constituye en un factor de convivencia y progreso. Cumple una función política primordial.

Es cierto que, por razón de Estado y en defensa de la unidad nacional, Juan de la Peña (1982), José de Acosta (1984) y Francisco Suárez (1987) permitieron al poder político aplicar cierta coacción indirecta y moderada sobre los súbditos no cristianos. Fue, sin duda, una concesión al Estado mayoritariamente cristiano y oficialmente católico. Sin embargo, la lectura superpuesta de la tercera generación salmantina cuestiona y acota que únicamente tiene validez y eficacia este título, en el caso de que conste a ciencia

cierta que hay muchos indios que quieren oír y ser evangelizados, y que se les impida injustamente este derecho personal (De la Peña, 1982). La enmienda es importante, pues se defiende entonces el derecho subjetivo de cada ciudadano, real y concreto, a ser enseñado e informado en la “verdad revelada”.

Todavía Gregorio Valencia (1994) negó en absoluto que el rey y sus gobernadores tuvieran derecho a obligar a los no cristianos, súbditos o no súbditos, que espontáneamente se opusieran. Y esto por razón de la libertad fundamental de toda persona, que no podía ser obligada a cambiar de creencias religiosas contra su voluntad. La política religiosa de la Corona había sido sometida a juicio crítico, y se había configurado el derecho a la libertad de conciencia, no únicamente desde la perspectiva religiosa, sino también, como lo hemos mencionado, como una función política primordial de convivencia y progreso.

Sin embargo, esta hipótesis de permisividad y transigencia o mal menor en la tolerancia religiosa denota todavía su aspecto negativo o limitador. Prevalece el ideal de una sociedad cristianizada por la fe revelada y de dogmas o verdades absolutas, por una iglesia evangelizadora de expansión universal en cumplimiento de un mandato divino mediante el cual España es depositaria en las Indias por delegación del Papa Alejandro VI. Se toleran otras creencias y cultos idolátricos hasta que los indios sean iluminados por el “Altísimo”.

Este quiebre se traduce en una concepción de las cosas elaboradas por cristianos, que se sustenta en una visión cristiana del mundo, lo que supone una proyección de los principios universalistas del cristianismo y de los presupuestos y valores de la civilización cristiana-occidental. La perspectiva cristiana con la misión evangelizadora, que por mandato divino la caracteriza, determina en última instancia que el orden natural, aunque distinto del sobrenatural, tenga que ordenarse a éste. Así, nacen derechos exclusivos de los cristianos, de ámbito universal, que están amparados por el derecho de gentes.

Libertad de tránsito y comercio

Todos los integrantes de la Escuela de Salamanca asumen fielmente la tesis de Vitoria (1967) de que el hombre tiene por naturaleza una disposición a la sociabilidad y a la comunicación, hecho del que se desprende un derecho a comunicarse con los demás. Como consecuencia de tal prerrogativa, el hombre puede recorrer las diferentes regiones de la tierra y permanecer algún tiempo en ellas, sin que ninguna autoridad pueda impedirselo, a menos que se cause un daño a esas regiones o sus habitantes. Asimismo, siendo la sociabilidad natural condición ontológica previa, por necesidad mutua el hombre tiene que comerciar con otros hombres aún en el caso de que pertenezcan a otras regiones.

Libertad de vocación o trabajo, a servicios y tributos justos y equitativos

De la misma forma que Vitoria (2007) reconoce que el hombre es libre para optar por lo que considere su vocación o la realización de su personalidad, la familia y la sociedad

debe respetar y favorecer el desarrollo de esa vocación. Esta libertad en lo referente a la vocación vendría a ser un efecto de la libertad de conciencia. Sin embargo, no era suficiente el respeto a tal derecho, que se traducía en la libertad de trabajo si no había una adecuada compensación.

Por el hecho de ser completamente libres y dueños de sí mismos y, por ende, no estar naturalmente sometidos a esclavitud, los indios tenían derecho al beneficio que se derivaba de su trabajo y de su servicio personal. Y sería totalmente injusto privarles del precio y sueldo que pudiera corresponderle por ley, por la estimación de hombres buenos y prudentes, o por mutuo acuerdo entre las partes. Pero siempre y cuando no existiera ni rastro de fraude o coacción, sin que valiera como excusa la facilidad o prontitud con que los indios se prestaran al trabajo mal retribuido (Vitoria, 2007).

Por consiguiente, la Escuela de Salamanca reivindica el derecho de los indios a servicios y tributos justos y equitativos; y para liberarlos de la explotación económica de encomenderos y curacas exigen a la Corona que los indios paguen únicamente lo que deben pagar de servicios y tributos. Porque los indios no sólo deben tributar equitativamente de acuerdo con lo que puedan pagar y les sea posible por sus circunstancias, sino que únicamente se les puede exigir los tributos que en justicia les corresponde pagar en compensación de los servicios reales que les prestan a la Corona. De lo contrario, la exacción será injusta tanto si no pueden como si no deben pagar el impuesto (Pereña, 1993). Para Valencia (1994), el sistema tributario debe ser progresivo, por lo que se redistribuirá la renta de los agentes haciéndola más igualitaria.

El dominio y el derecho de propiedad

Alonso de la Veracruz, durante su primer curso académico en la Universidad de México, pronuncia una relección en la cátedra de Santo Tomás de Teología, donde elige una de las cuestiones más controvertidas en la sociedad novohispana de su tiempo: el derecho de propiedad de los indígenas y la ilicitud de las encomiendas, en la que expone no sólo su teoría, sino también sus experiencias y conocimiento de la realidad indiana (Torre, 1997).

Alonso de la Veracruz expone el problema de la ocupación de las tierras de los indios llevada a cabo unilateralmente y sin limitaciones por muchos encomenderos. Veracruz expone este problema, dedicándole la tercera duda, frente a la práctica generalizada de la ocupación por españoles de grandes extensiones de tierra de los campos de cultivo o de los terrenos comunales de los indígenas, que ocasionaban gravísimas consecuencias a los intereses económicos de los nativos (Torre, 1997).

De acuerdo a lo anterior, es muy importante resaltar que la Escuela de Salamanca no únicamente se queda en una concepción filosófico-jurídica de este derecho, sino que a través de algunos de sus integrantes lo aterrizan exigiendo su aplicación práctica y jurídica. Así pues, ya no era suficiente con reconocer el derecho de propiedad de los indios, urgía hacer justicia y acabar con los abusos de conquistadores, curacas y

encomenderos. Las tierras y demás posesiones que fueron robadas o enajenadas mediante la fuerza, engaño o fraude, debían ser restituidas a sus antiguos dueños.

Derecho al domicilio y ciudadanía

Siguiendo la misma tesis de su maestro Vitoria (1939), para todos los integrantes de la Escuela de Salamanca el hombre tiene derecho a la ciudadanía y al domicilio en una ciudad o país por razón de su nacimiento, o por haber tomado consorte en él, o por las otras razones o costumbres por las que los hombres suelen hacerse ciudadanos. En este derecho están implicados los privilegios y las cargas que eran comunes a los otros ciudadanos.

Derecho al juego lúdico y descanso

En las Sentencias morales II, el burgalés menciona que las distracciones, los juegos, la exhibición de habilidades son un derecho del hombre. Igualmente el suficiente descanso (Vitoria, 1939). Aquí reconoce Vitoria que los juegos lúdicos son necesarios para el desarrollo integral del ser humano; la diversión y esparcimiento son importantes para el crecimiento armónico del hombre. Por consiguiente, reconoce la importancia de que el tiempo de ocio sea empleado para estos fines. En lo referente al descanso, resulta claro para Vitoria que el hombre trabaja y se esfuerza durante su vida cotidiana y, por lo tanto, necesita el suficiente descanso que le permita recuperarse y liberarse del cansancio y estrés que esto representa.

Derecho a la buena consideración

La dignidad de la persona conlleva un derecho a la buena consideración, por lo que dañar en la fama y en el honor es mayor mal que dañar en los bienes (Vitoria, 1939). Este derecho lo dimensiona dentro de la esfera moral; la dignidad humana conlleva el respeto a nosotros mismos, pero sobre todo también a nuestros semejantes.

Derechos políticos y de administración de la República

En cuanto a los derechos políticos de los individuos, la Escuela de Salamanca elabora una sustancial aportación en relación al pensamiento democrático vitoriano: el derecho que tiene cualquier ciudadano para acceder a las responsabilidades públicas de gobierno, ya sea de administración, legislación o de justicia.

El discípulo y continuador de Alonso de la Veracruz, Juan de Zapata y Sandoval, menciona que los indios, nuevos cristianos descendientes de los antiguos indios conquistados, eran idóneos y dignos de gobernar y administrar aquellos territorios. Son ciudadanos de sus propias repúblicas porque han nacido en aquellas regiones y, por lo tanto, no se les pueden prohibir los derechos y privilegios de ciudadanía de que disfrutaban los criollos, españoles y mestizos. Todos ellos son ciudadanos a quienes sin distinción no se les puede negar el derecho para acceder a los cargos de responsabilidad pública (Pereña, 1993).

Derecho a la educación, al trato igual y de oportunidades

Como lo han manifestado los maestros salmantinos, por derecho natural todos los hombres son iguales, por lo que es contra derecho la acepción de personas en la distribución de bienes y de los cargos oficiales, pues todas esas cosas son comunes a la República y deben distribuirse según los méritos de cada uno.

José de Acosta (1984) reivindica el derecho de los indios a la educación y convivencia civilizada, porque en la medida en que se ayudara a los indios a liberarse de la ignorancia y del subdesarrollo, esto reeditaría en la promoción y recuperación de su libertad. Había que suponer la terrible situación de ignorancia de algunos indios que se resistían a cambios necesarios y se aferraban drásticamente a sus formas de vida en reacción a las que venían de fuera.

Derechos de seguridad o certeza jurídica

Vitoria (1939) menciona que la persona privada puede defenderse, pero no vengarse, ni castigar. Asimismo, señala que el rey debe poner buenos ministros, y que éstos deben hacer cumplir las leyes existentes en la República (Vitoria, 1939); que nadie debe ser condenado sin haber sido escuchado (1939) y que la confesión obtenida por la tortura no puede ser motivo de condena (1939).

Por último, se debe enfatizar que, con la conceptualización del postulado de dignidad humana como fuente de derechos, caracterizados como innatos y personales, es decir, inherentes a la naturaleza humana, han calificado estos derechos con las notas de inalienabilidad, inviolabilidad, igualdad y universalidad. Son inalienables porque estos derechos van unidos al mismo ser racional del hombre, por lo que no se pierden en ninguna ocasión, ni aún en el caso en que no se puedan ejercitar por las limitaciones que pudiera imponer el derecho positivo. Son inviolables porque en su doctrina invocan el respeto de estos derechos. Respeto que afirma en defensa de los indios y se basa en la dignidad e integridad de las personas, el honor debido al hombre, el respeto a sus posesiones y formas de administración política. La igualdad viene a ser también una cualidad necesaria de los derechos humanos, derivada de la misma formulación, al establecer como campo de derechos el universo de todo el género humano. Como consecuencia de ello, propugnan que todos los seres humanos deben disfrutarlos por igual. Y son universales porque los derechos humanos se enuncian y reconocen para todo ser racional. El carácter humano es lo que determina la base de todos estos derechos, porque son propios a su misma naturaleza, por lo que hay un necesario reconocimiento de los mismos.

| Conclusiones |

Es verdad que los antecedentes más próximos y representativos de los derechos civiles y políticos del individuo los encontramos doctrinalmente en el derecho natural racionalista, y, en un sentido pragmático, en las revoluciones burguesas que emergieron

durante el siglo XVIII. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es un resultado manifiesto y palpitante del Siglo de las Luces.

Sin embargo, en el presente trabajo queda manifiesto que ya siglos antes –XVI y XVII–, la Escuela de Salamanca había escrito una vasta doctrina sobre la materia. Así, a partir de la consagración del postulado de dignidad humana en el indio americano, tal postulado se universaliza, en relación con su sugerente concepción democrática, en la conformación del poder político. El hombre, que por naturaleza es un ser social y una parte de la sociedad –filosofía escolástica–, es también, por naturaleza, una sustancia individual racional, una persona, un ser para sí, sólo subordinado a Dios, y que, por tanto, no puede ser absorbido ni anegado por el Estado. Por ello, para la Escuela de Salamanca, un gobierno democrático es aquél que sabe administrar de tal modo el bien de la sociedad que respeta la mayor y mejor calidad de las libertades individuales.

Así, se decantan una serie de libertades y derechos específicos de los individuos, tales como: la tolerancia religiosa –la misma que daría paso a la libertad de religión consagrada en el siglo XVIII–, la libertad de tránsito y comercio, la libertad de vocación y a servicios justos y equitativos, el dominio y la propiedad, el derecho al domicilio y ciudadanía, el derecho al juego lúdico y descanso, el derecho a la buena consideración, el derecho a la educación, al trato igual y de oportunidades y, por último, derechos de certeza y seguridad jurídica.

Si bien gran parte de estos derechos nacen en el contexto de la realidad indiana, es muy importante enfatizar que el mérito de tal doctrina es su sentido objetivo y universal, superior a las contingencias históricas para las que fue creada. Por ello, aunque la Escuela de Salamanca juega un papel decisivo en la defensa de los derechos humanos de las culturas amerindias, en tal apología –antes del Siglo de las Luces– plasma principios que nos remiten indefectiblemente a los derechos civiles y políticos del individuo. Así, a los clásicos iusnaturalistas españoles les incumbe un papel decisivo en el proceso de secularización entre el derecho natural clásico y el derecho natural racionalista.

Por último, resulta pertinente señalar que la doctrina de estos insignes personajes ha sido materia de estudio en relación a los derechos humanos. Sin embargo, este trabajo resulta inédito porque el enfoque generacional con que se trata su obra, acompañado de la metodología propuesta, resalta sus aportaciones a los derechos civiles y políticos del individuo y, por lo tanto, destaca la actualidad de su pensamiento –no es el siglo de las Luces determinante vital de estos derechos–. Si bien reconocemos los diferentes matices históricos y teóricos que no coinciden con la Ilustración –racionalismo jurídico–, no por ello debemos desconocer sus valiosas aportaciones a la materia, sino todo lo contrario. La demostración de nuestra hipótesis abre la puerta para que se investigue si en la Escuela de Salamanca hay aportaciones a los derechos económicos, sociales y culturales de la segunda generación, y a los derechos de los pueblos o de la solidaridad, de la tercera generación de los derechos humanos.

| Referencias |

Acosta, J. (1984). De Procuranda Indorum Salute. Colección: Corpus Hispanorum de Pace. Volumen XXIII. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Baciero, G. C. (1992). La Escuela de Salamanca y las reformas de la sociedad indiana en el siglo XVI. Ciudad de Dios: Revista Agustiniana. 205(2), 315-357.

Barrientos, J. (1978). Del tratado De Justitia et Jure de Pedro de Aragón. Universidad de Salamanca.

Bretón Mora, C. (2014). Aportaciones reflexivas. Francisco de Vitoria en torno a las generaciones de los derechos humanos. Porrúa.

Brufau, P. J. (1989). La Escuela de Salamanca ante el descubrimiento del Nuevo Mundo. San Esteban.

De las Casas, B. (1984). De regia potestate. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Covarrubias, D. (1957). Textos jurídico-políticos. Instituto de Estudios Políticos.

De la Peña, J. (1982). De bello contra insulanos: Intervención de España en América. Colección Corpus Hispanorum de Pace. Volumen X. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Gómez R. L. (2004). La Escuela de Salamanca, Hugo Grocio, y el liberalismo económico en Gran Bretaña. Universidad Complutense de Madrid.

Gorosquieta, J. (1972). El sistema de ideas tributarias de los teólogos y moralistas principales de la Escuela de Salamanca. Hacienda Pública Española.

Goti, O. J. (1999). Del Tratado de Tordesillas a la doctrina de los derechos fundamentales en Francisco de Vitoria. Secretaría de Publicaciones e Intercambio Científico.

Mariana, J. (1987). Tratado y discurso sobre la moneda de vellón. Instituto de Estudios Fiscales.

Mariana, J. (1981). La dignidad real y la educación del rey. Centro de Estudios Constitucionales.

Martín, V. (2002). El liberalismo económico. Síntesis.

Muro, O. A. (1961). *Las Leyes Nuevas de 1542-1543*. Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla.

Ocaña, G. M. (1996). *El hombre y sus derechos en Francisco de Vitoria*. Pedagógicas.

Pena, G. (2009). *Derechos Humanos en la Escuela de Salamanca*. Universidad Pontificia de Salamanca.

Pereña, L. V. (1984). *Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca. La ética de la conquista de América*. Colección Corpus Hispanorum de Pace. Volumen XXV. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Pereña, L. V. (1992). *La Escuela de Salamanca. Conciencia crítica de América en el centenario de la reconciliación*. Universidad Pontificia de Salamanca.

Pereña, L. V. (1986). *La Escuela de Salamanca: Proceso a la conquista de América*. Caja de Ahorro y Monte de Piedad de Salamanca.

Pereña, L. V. (1993). *Manifiesto de la Escuela de Salamanca. Reto y Esperanza de Paz*. Universidad Pontificia de Salamanca. Fundación Pablo VI.

Pérez de Mesa, D. (1987). *Política o razón de Estado*. Colección Corpus Hispanorum de Pace, volumen XX. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Poncela, G. A. (2012) *Domingo de Soto: análisis antropológico de la facultad del dominio*. Anuario Filosófico. 45 (2), 343-366.

San Emeterio, N. (2002). *La doctrina económica de la propiedad: de la escolástica a Adam Smith*. Universidad Complutense de Madrid.

Suárez, F. (1987). *De iuramento fidelitatis*. Colección Corpus Hispanorum de Pace. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Suárez, F. (1967). *Tratado de las leyes y de Dios legislador*. Instituto de Estudios Políticos.

Torre, R. J. (1997). *Tenencia de la tierra, encomienda y contratos, la justicia conmutativa tratada por Alonso de la Veracruz*. Antología Filosófica. 11(2), 61-86.

Valencia, G. (1994). *Obras completas*. Universidad de León.

Vázquez de Menchaca, F. (1931). *Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium*. Talleres Cuesta.

Vitoria, F. (2007). Sobre el poder civil; sobre los indios; sobre el derecho de guerra. Tecnos.

Vitoria, F. (1967). Relectio de Indis. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vitoria F. (1939). Sentencias Morales II. Fe.

| Nota biográfica |

Carlos Bretón Mora Hernández es Doctor en Estudios Humanísticos por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México (2004-2009). Estancia doctoral ante el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), del 01 de junio del 2006 al 01 de junio del 2009. Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (1990-1996). Profesor-Investigador Titular de Derecho (Derecho Constitucional, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Derecho Diplomático y Consular, Delitos Contra la Humanidad, Derecho Internacional Humanitario, entre otras asignaturas). Líneas de investigación: Derechos Humanos -fundamentación filosófica y aplicación jurídica-, Filosofía del derecho y especialista en el pensamiento de Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I (2014-2016). Desde el 2013, Reconocimiento a Perfil Deseable en el Programa para el Mejoramiento del Profesorado (PROMEP), Secretaría de Educación Pública (SEP).